

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **11**

Fecha Estado: 26/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020150090500	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS BICILETAS MILAN S.A.	YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ	Auto ordena incorporar al expediente De conformidad con lo establecido en el artículo 51 inciso final del C. G. del P., se pone en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre JOSE YAKELTON CHAVARRIA A, sobre el bien inmueble que se encuentra bajo su custodia.	25/02/2021		
05001400302020180116000	Ejecutivo Conexo	GABRIEL GIRALDO VERGARA	JUAN GUILLERMO VELEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día JUEVES 27 DE MAYO DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER cuya audiencia serán con tramite VERBAL	25/02/2021		
05001400302020180125400	Verbal	JHOANA VALENCIA MESA	RAPIDO TRANSPORTE LA VALERIA Y CIA S.C.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día LUNES 10 DE MAYO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	25/02/2021		
05001400302020190018600	Ejecutivo Singular	URBANIZACION PINARES DEL CASTILLO	JORGE HUMBERTO GONZALEZ ECHEVERRI	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA ABONOS	25/02/2021		
05001400302020190027100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER COOPNACER	INES CASTRO MARTINEZ	Auto que acepta renuncia poder Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Juan David Cardona Sánchez	25/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190089900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MIRO BUSTAMENTE VAHOS	Auto nombra auxiliar de la justicia Curador ad litem Dra. STEFANY LIECETH CASTRO	25/02/2021		
05001400302020190118300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILSON AUGUSTO SANTOS SARMIENTO	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL Dr OSCAR MARIO GRANADA CORREA	25/02/2021		
05001400302020200006200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CONSTRUCCIONES & REFORMAS NPZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día JUEVES SEIS (6) DE MAYO DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 372 Y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO cuyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO.	25/02/2021		
05001400302020200010600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS JAVIER CANO DIAZ	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	25/02/2021		
05001400302020200041800	Verbal	ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES	CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso No acceder a las excepciones previas impetradas por la parte demandada por lo indicado anteriormente. Una vez ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal esto es darle el traslado a las excepciones de mérito o de fondo.	25/02/2021		
05001400302020200044500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SANTIAGO PERDOMO TOLEDO	Auto que acepta renuncia poder Se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Beatriz Elena Suárez González De igual forma, en razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez	25/02/2021		
05001400302020200047400	Verbal	PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO	ARBEI DE JESUS TORRES MONTAYA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se entiende notificada por conducta concluyente a la demandada LINA MARIA JIMENEZ DEL CASTILLO, se le reconoce personería a la Dra PAULA ANDREA LOAIZA	25/02/2021		

ESTADO No. 11		Fecha Estado: 26/02/2021				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200056600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PEDRO PABLO SALCEDO TENJO	Auto pone en conocimiento DECLARA LA CESACION DE LA EJECUCION, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagare Nro. 322217135703, 4593560002135232 y 4612020000634907 en la presente demanda, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTINUAR con la ejecución por la obligación contenida pagaré No.504119014880, garantizado en la escritura pública de Constitución de Hipoteca Nro. 1995 del 08 de abril de 2014 de la Notaria veinticinco (25) de Medellín	25/02/2021		
05001400302020200068500	Verbal Sumario	ALBERTO DE JESUS CASTAÑO TORRES	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	Sentencia de unica instancia SE ACCEDEN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	25/02/2021		
05001400302020200070100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PAULA ANDREA GUTIERREZ CASTAÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día LUNES 3 DE MAYO DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO coyas audiencias serán con tramite VERBAL	25/02/2021		
05001400302020200073900	Ejecutivo Singular	MICROMOTORES S.A.S	PUNTO AIRES Y LUJOS S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/02/2021		
05001400302020200082300	Verbal	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A.	Auto decide recurso Se repone el auto impugnado por lo indicado en la parte motiva. En consecuencia se dejan sin efecto los numerales cuarto y quinto del auto que admitió la demanda y en consecuencia la entidad demandante podrá realizar las obras que sean necesarias para la realización de la servidumbre, previo deberá el interesado dárselas a nocer al propietario o poseedor legítimo del predio. Ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente actuación procesal	25/02/2021		
05001400302020200090100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDILBERTO LONDOÑO ESCOBAR	Auto que acepta renuncia poder Acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Beatriz Elena Suárez González,	25/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200090200	Verbal Sumario	ESTHER PINTO	LUIS EDUARDO ROJAS SANCHEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se entiende notificado por conducta concluyente al demandado LUIS EDUARDO ROJAS SANCHEZ con C.C. Nro. 70.117636, de la providencia del 20 de enero de 2021, a través de cual se admitió la presente demanda de Reconocimiento de Mejoras con trámite verbal sumario de ESTHER PINTO y GLORIA PINTO DE LOPEZ Se le reconoce personería a la Dra ALEXANDRA JIMENA ZAMBRANO ENRIQUEZ	25/02/2021		
05001400302020210000200	Tutelas	JONATAN SOTO AGUDELO	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/02/2021		
05001400302020210000600	Ejecutivo Singular	CAROLINA MONDRAGON ORTIZ	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/02/2021		
05001400302020210000700	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR PARRA MENDOZA	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/02/2021		
05001400302020210000800	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/02/2021		
05001400302020210001000	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA ORTIZ CALLEJAS	GYOVANNY ARLEY BLANDON CASAFUS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/02/2021		
05001400302020210001100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	MARINA MIRSA MARTINEZ IBARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR A TRANSUNION	25/02/2021		
05001400302020210001200	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	ALVARO NEGRETE BERMUDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/02/2021		
05001400302020210001300	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	CESAR MANUEL VILLALBA YEPES	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/02/2021		

ESTADO No. 11		Fecha Estado: 26/02/2021			Página: 5		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210001400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A	Auto decide recurso Se repone el auto impugnado por lo indicado en la parte motiva En consecuencia se dejan sin efecto los numerales cuarto y quinto del auto que admitió la demanda y en consecuencia la entidad demandante podrá realizar las obras que sean necesarias para la realización de la servidumbre, previo dárselas a conocer al propietario o poseedor legítimo del predio Ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente actuación procesal.	25/02/2021		
05001400302020210001500	Ejecutivo Singular	SAMTEX S.A	CAMILO AGUDELO HERNANDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/02/2021		
05001400302020210002400	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	JULIA RAMOS ARBOLEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/02/2021		
05001400302020210002500	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	MARIA CAMILA BARRIENTOS GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/02/2021		
05001400302020210002600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MANUEL FERNANDO MONTANEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/02/2021		
05001400302020210002800	Ejecutivo Singular	SEBASTIAN VELASQUEZ RESTREPO	ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/02/2021		
05001400302020210002900	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JOHN MAURICIO MEJIA GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/02/2021		
05001400302020210003400	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	Arturo de Jesús Guarín Zuluaga	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	25/02/2021		
05001400302020210005800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MAF COLOMBIA S.A.S.	AURA MARCELA HENRIQUEZ MELENDEZ	Auto termina proceso por pago DE CUOTAS EN MORA	25/02/2021		
05001400302020210005900	Verbal	BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria instaurada por BEATRIZ ELENA BOTERO	25/02/2021		

ESTADO No. 11		Fecha Estado: 26/02/2021			Página: 6		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210006700	Ejecutivo Singular	MAF COLOMBIA S.A.S.	JUAN CAMILO OSORIO SANCHEZ	Auto termina proceso	25/02/2021		
05001400302020210007500	Divisorios	MARTHA ESTER RUIZ ARRIETA	LEÓN DARIO GALLEGO MARIN	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	25/02/2021		
05001400302020210007800	Verbal Sumario	DORIS ANGELA RODRIGUEZ ORTIZ	LEONARDO OSORIO RENDON	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	25/02/2021		
05001400302020210007900	Verbal Sumario	JUAN MANUEL HIGUITA PALACIO	SOCIEDAD - AUTOMAS COMERCIAL LTDA	Auto requiere Cumplidos los requisitos solicitados por el despacho, previo al estudio de los mismos se ordena requerir a la parte actora a fin de que aporte las pruebas debidamente escaneadas, teniendo en cuenta que no se han podido bajar a nuestro sistema, indica que se debe comprar para poder tener acceso a los mismos Se requiere al demandante para que los escanee de manera simple y los aporte, para el efecto se le concede un término de cinco 5 días, para que cumpla con este requisito so pena de rechazo de la demanda	25/02/2021		
05001400302020210010500	Monitorio puro	EMILIO GARCIA GONZALEZ	ENRIQUE GUTIERREZ BATISTA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	25/02/2021		
05001400302020210016400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	DIEGO ALBERTO RAMIREZ FRANCO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	25/02/2021		

ESTADO No. 11		Fecha Estado: 26/02/2021				Página: 7	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Industrias Bicicletas Milán S.A.
Demandado	Yony Alberto Montaña y Otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2015-00905 00
Síntesis	Incorpora informe de secuestre

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 inciso final del C. G. del P., se pone en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre **JOSE YAKELTON CHAVARRIA A**, sobre el bien inmueble que se encuentra bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de febrero 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría



**SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2018 1160** 00.

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el pasado 24 de febrero de 2020, se fijó como fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 14 de mayo del año anterior, fecha en que estábamos en plena pandemia del Covid, por lo que no se habían habilitados los medios para realizar las diligencias virtuales, es por lo que se continua con el trámite del proceso **EJECUTIVO** por obligación de hacer de **JAIME GIRALDO VERGARA** y otros en contra de **JUAN GUILLERMO VELEZ GARCES**, es por lo que este despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **JUEVES 27 DE MAYO DE 2021, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER** cuya audiencia serán con tramite **VERBAL**.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 011 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2018 1254 00.

Continuando con el trámite del proceso, estando todas las partes notificadas, con pronunciamiento sobre las pretensiones, se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual con tramite **VERBAL**, de **JHOANA VALENCIA MESA** en contra de **la EQUIDAD SEGUROS GENERALES y OTROS**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **LUNES 10 DE MAYO DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **11** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	urbanización Pinares Del Castillo P.H.
Demandado	Jorge Humberto González Echeverri y Ana Isabel Zapata Marín.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00186- 00
Asunto	Tiene cuenta abonos y actualización de la deuda.

Ténganse en cuenta en el momento legal oportuno los abonos efectuados por la parte demandada, así como la actualización de la respectiva deuda; lo anterior, de conformidad con el escrito adosado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de febrero 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Coopnacer
Demandado	Inés Castro Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00271- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Juan David Cardona Sánchez**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de febrero 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCOLOMBIA S.A y FNG
RDO- 050014003020 **2019 0899** 00
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO.

Vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, además publicado el edicto en periódico regional, procede el despacho a la etapa siguiente, esto es el nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem, para representar al demandado **ANGEL MIRO BUSTAMANTE VAHOS con C.C. Nro. 3.445.132.**

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (Negrillas no originales).

Por lo anterior, se nombra a la abogada Dra. **STEFANY LIECETH CASTRO HINCAPIE** con TP Nro. 279.930 quien se localiza en la CALLE 53 NRO. 45-112 OFICINA 1403 Edificio Colseguros. Tel 4034550 Cel: 3005291909

Comuníquese la designación por el medio más expedito, la cual deberá ser gestionada por la parte interesada. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **GASTOS** de curaduría se fija la suma de **\$350.000-** los cuales serán consignados a la cuenta del despacho 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, o cancelados directamente a la auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **011** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 26 de febrero de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 01183 00
Dte	Banco de Bogota
Ddo	Wilson Augusto Santos Sarmiento
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

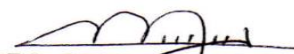
Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el periódico del colombiano e incluidos los demandados en el Registro Nacional de Emplazados de los demandados, sin que los demandados **WILSON AUGUSTO SANTOS SARMIENTO con C.C. Nro 1102349874**.compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 19 de noviembre de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de BANCO DE BOGOTA.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de los terceros citados. Como tal se nombra a:

Dr **OSCAR MARIO GRANADA CORREA** con C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con TP 151.945 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico ws310bm@hotmail.com, Teléfonos: 2325304 y 3005766708

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **011** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 26 de febrero de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2020 0062** 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES & REFORMA NPZ Y OTRO**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **JUEVES SEIS (6) DE MAYO DE 2021, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 372 Y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES: Téngase como tal los documentos allegados con la demanda esto es a-Certificado de la superintendencia financiera de la existencia de Bancolombia. b- copia de la escritura 375 del 20 de febrero de 2018. c- Certificado de Cámara y Comercio de Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S D-Original de los pagarés que es título ejecutivo de la demanda. e- Certificado de la Cámara de comercio de AECSA.

2- PRUEBAS DE LA DEMANDADA.

2-DOCUMENTALES . Téngase como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda. a- acuerdo de pago. B- recaudo convenio en Bancolombia. C- Acuerdo de pago clave 9.

3-DE OFICIO

3-INTERROGATORIO de parte a AMBAS PARTES, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
011 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 26 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Luis Javier Cano Diaz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0106 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el Dr Pablo Carrasquilla Palacios, apoderado de la parte demandante en escrito enviado el día 23 de febrero de 2021 a las 8:58 am del correo electrónico: cotrafa@carbet.co, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **LUIS JAVIER CANO DIAZ** con CC Nro. 1.040.734.317.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo del 30% del salario que devenga el demandado al servicio de INMEL INGENIERIA S.A.S.

TERCERO. Ejecutoriado este auto ser archivara.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 11 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL VIRTUALMENTE. EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2021
A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 24 febrero de 2021

Oficio No. 057

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0106 00

Señor

CAJERO PAGADOR
INMEL INGENIERIA S.A.S
Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de la **COOPERATIVA DE FINNACIERA COTRAFA con Nit 890.9011763** en contra de **LUIS JAVIER CANO DIAZ con C.C. Nro. 1.040.734.317.** por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario y demás prestaciones que devenga el demandado a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 335 del 11 de febrero de 2020.

En caso de existir dineros pendientes para consignar al proceso, le serán devueltos al demandado.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00164-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado	DIEGO ALBERTO RAMIREZ FRANCO C.C.1.128.266.494
Asunto:	INADMITE

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza “(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes”, se deberá allegar el documento en negrilla referido. Lo anterior teniendo en cuenta que el vehículo sujeto a trámite es de placas **HXX653**, y el aportado corresponde al vehículo de placas **JDO676**.
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura

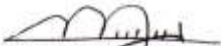
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.011 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	NULIDAD
Demandante	ARNULFO DE JESUS RODRÍGUEZ
Demandado	LUZ MARINA RODRÍGUEZ AGUDELO Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2020 00418 00
Decisión	Resuelve excepciones previas

En esta oportunidad procede el despacho a resolver excepciones previas propuestas por la parte demandada al contestar la demanda; quien basa sus excepciones en artículo 100 numeral 5 y 2 del C.G.P.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA.

La parte demandada por intermedio de apoderada sustenta las excepciones previas indicando:

Actuando en calidad de apoderada judicial de los señores LUZ MARINA Y JOHN JAIRO, LUZMILA Y CARLOS ARNULFO RODRÍGUEZ AGUDELO Y JUAN SEBASTIAN OCHOA RODRÍGUEZ, mayores de edad, vecinos de Medellín, Bogotá y San Jerónimo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros 22005130, 8470711, 24047841 y 24047841 y 1214726299, mediante el presente escrito me permito presentar a usted excepciones previas a la demanda, así:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La presente se fundamenta en lo indicado el artículo 88 por los numerales 1 y 3 literal a, b y d. Así:

Numeral 1, La demanda de nulidad del poder es un acto que por si solo no tiene cuantía y puede ser objeto de competencia del Juez Municipal, pero si la parte demandante considera que el inmueble objeto de venta tiene un valor de \$1.200.000 Millones, por la cuantía del acto la competencia corresponde a los Jueces del Circuito.

Numeral 3: literal a.- Se trata de dos actos jurídicos independiente uno es el poder y otro es el contrato de venta, y que aunque el contrato de venta se realizó facultada por el poder, se solicita respecto a este contrato de poder, es la nulidad relativa que puede ser subsanable y no afectar la validez del contrato de venta y por tanto son pretensiones que no provienen de la misma causa, pues si para la parte demandante hay error, fuerza o dolo en el contrato de poder, este no puede decirse igualmente en el contrato de venta.

Literal b.- No versan sobre el mismo objeto, esto porque son dos actos jurídicos independientes y con requisitos individuales.

Literal d.- Las pretensiones de la demanda al ser respecto a dos actos independientes, se deben servir de pruebas diferentes, pues la nulidad relativa sobre el contrato de poder requiere unas pruebas y la nulidad del contrato de venta requiere otras.

COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA.

La firma de la escritura publica 1709 del 25 de Mayo de 2019 es aquella donde se perfecciona un contrato de venta que se realizo desde el año 2014, lo que implica que entre las partes existe un compromiso de trasferir el derecho de dominio sobre los derechos en común y proindiviso en el inmueble, por lo que no puede ahora el demandante desconocer

dicho acuerdo y alegar una falta de consentimiento por error, fuerza o dolo, cuando ya existía el contrato negocio jurídico como tal.

El demandante dentro del término legal contesta la excepción propuesta indicando:

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente procedo a pronunciarme acerca de las excepciones previas presentadas por la parte demandada en los siguientes términos: “(...)

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Del medio exceptivo propuesto por el demandado, manifestó que el despacho admitió la presente demanda, lo cual desvirtuar dicho medio exceptivo, admisión que no se habría dado sin que la demanda cumpliera los requisitos formales de la misma. La Presente se fundamenta en lo indicado el artículo 88 por los numerales por los numerales 1 Y 3 literal a, b y d. Así:

Numeral 1. La demanda de nulidad del poder es un acto que por sí solo no tiene cuantía y puede ser objeto del Juez Municipal, pero si la parte demandante considera que el inmueble objeto de venta tiene un valor de \$ 1.200.000 Millones, por la cuantía del acto la competencia corresponde a las jueces del Circuito. La togada de parte demandada, manifiesta que contrato de poder no tiene cuantía, y que por valoración comercial que se hizo del inmueble en el escrito de la demanda, que la cuantía del asunto, seria de conocimiento del Juez de Circuito. A lo que es menester manifestar que la cuantía del proceso que nos ocupa la determina el valor del contrato de compraventa por valor de: ochenta millones de pesos (\$80.000.000). Por lo cual esta excepción no debe prosperar.

Numeral 3: literal a.- Se trata de dos actos jurídicos independiente uno es el poder y otro es el contrato de venta, y que aunque el contrato de venta se realizó facultada en por el poder, se solicita respecto a este contrato de poder, es la nulidad relativa que es subsanable y no afecta la validez del contrato y por lo tanto son pretensiones que no afectan la misma causa, pues si para la parte hay error, fuerza o dolo en el contrato de poder, este no puede decirse igualmente en el contrato de venta. Se debe precisar, y tal y como se manifestó en el escrito de la demanda, que la suerte de lo principal, lo sigue lo accesorio, pues el contrato del poder

general (mandato con representación) está viciado de nulidad, por ende, el contrato de compraventa también lo está, pues es de recordar que el contrato de mandato ha indicado la doctrina que son contratos preparatorios que sirven como herramienta jurídica para realizar otros negocios jurídicos como el caso que nos ocupa, pues son actos jurídicos complejos pues es una sucesión heterogénea de contratos viciados en el comercio jurídico. La situación a considerar según los demandados, es que en el contrato de compraventa no se presentó error, fuerza o dolo de manera directa, pero sobre el poderdante vendedor, si se presentó al momento de otorgarle el contrato de poder general, a la apoderada general, lo que vicia de nulidad entonces la compraventa que esta realiza posteriormente porque como se ha indicado la suerte de lo principal sigue lo accesorio en una relación causal heterogénea contractual. Otra situación, relevante es que la apoderada general, como apoderada general solo realiza la compraventa del inmueble a favor de su hijo y de sus hermanos de doble consanguinidad, en el periodo de tiempo que tuvo esa calidad, no realizó ningún acto de administración y cuidado de los bienes del poderdante y de sus bienes, lo que deja claro la mala fe y la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ AGUDELO y de manera con la que obtuvo el poder general mediante engaños, a través del error, la fuerza y el dolo, que ejerció la apoderada general frente al poderdante general, es así como el contrato de compra venta seguirá la suerte del poder general. Literal b.- No versan sobre el mismo objeto, esto porque son dos actos independientes y con requisitos individuales. Este medio exceptivo es general es igual al anterior y ante la afirmación, de que no versan sobre el mismo objeto y son actos con independientes con requisitos individuales, es menester establecer que el contrato de compraventa no se hubiese llevado a cabo, si la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ AGUDELO, no hubiese hecho nombrar como apoderada general realizado maniobras engañosas y fraudulentas para realizar la compraventa tal y como lo hizo mediante la escritura pública No 1709 del 25 de mayo de 2019. Es conocido que la suerte de lo principal lo sigue lo accesorio, así pues, si el contrato del poder general esta viciado de nulidad y se decreta la misma por autoridad competente, consecuentemente el contrato de compraventa, corre la misma suerte del contrato del poder general, toda vez que el contrato de compraventa se desprendió única y exclusivamente del contrato de poder general que es su causa adecuada, pues el contrato de compraventa no se hubiese llevado a cabo sin que el primero existiese, Esta excepción no está llamada a prosperar. Literal d- Las pretensiones de la demanda al ser respecto a dos actos independientes, se deben servir de pruebas diferentes, pues la nulidad relativa sobre el contrato de poder requiere unas pruebas y la

nulidad del contrato de venta requiere de otras. Las pretensiones de la demanda, están fundadas en los hechos de la demanda como sucedaneo que es la carga de la prueba no existiendo tarifa legal probatoria, según el tiempo de menara cronológica de la ocurrencia los hechos, sin contrato de poder general, no se hubiese llevado a cabo el contrato de compraventa, dicho contrato existe solo porque señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ AGUDELO, realizado maniobras engañosas y fraudulentas se hizo nombrar del demandante como su apoderada general, obsérvese que desde su nombramiento hasta la revocatorio del poder general la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ AGUDELO, no realizó ningún otro en calidad de apoderada general del poderdante como actos meramente administrativos sino que de entrada realiza actos dispositivos, además como se dijo, si no existiese el contrato de poder general, no existiría el contrato de poder de compraventa. Se debe precisar que el contrato de compraventa sigue la suerte del contrato de poder general, por la correlación estrecha, única e inseparable y por ende desprendible en la que un contrato se da por la ocurrencia del otro, en el caso en concreto.

En este orden de ideas es claro que las pruebas con las que se pretende probar la culpabilidad de los demandados son pertinentes, claras y oportunas, para que se decrete la nulidad del contrato del nombramiento poder general (principal) y consecuentemente se declare la nulidad del contrato de compraventa (accesorio). Razones por la cuales esta excepción no está llamada a prosperar.

COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA. La firma de la escritura pública 1709 de 25 de mayo de 2019 es aquella donde se perfecciona un contrato de venta que se realizó desde el año 2014, lo que implica que entre las partes existe un compromiso de transferir el derecho de dominio sobre los derechos en común y proindiviso, por lo que no puede ahora el demandante desconocer dicho acuerdo y alegar una falta de consentimiento por error, fuerza, dolo cuando ya existía el contrato negocio jurídico como tal." Es menester solicitarle al Juez que dicha excepción no está llamada prosperar en virtud de que no se aportó al plenario, ningún documento que contenga un documento contentivo de un compromiso o clausula compromisoria que sustente el medio exceptivo propuesto. Se transcriben definiciones que ha realizado el Consejo de Estado, al respecto, del compromiso o cláusula compromisoria. Sentencia 18013 de 2012 Consejo de Estado "CLÁUSULA COMPROMISORIA. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un

contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Si las partes no determinan las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal. Parágrafo. La cláusula compromisoria es autónoma respecto de la existencia y validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente, aunque el contrato sea nulo o inexistente". Del contenido de la anterior disposición también se puede concluir que la cláusula compromisoria tiene su fuente en un contrato y que tiene por objeto solucionar eventuales litigios entre las partes que lo celebran.

Es igualmente dable deducir que la cláusula compromisoria debe pactarse antes de que llegue a surgir cualquier tipo de conflicto entre las partes que celebran el contrato que le da origen a la estipulación, ya sea incluyéndola en el contrato o en acto separado, la cual deberá contener la designación de las partes y la determinación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 ibídem: "La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato al que se refiere" El compromiso, a su turno, como ya se mencionó, constituye otra de las modalidades del pacto arbitral, consiste en un acuerdo o negocio jurídico celebrado por las partes respecto de las cuales ya existe un conflicto -que puede estarse tramitando o no judicialmente-, y se persigue que no sea dirimido por la justicia ordinaria sino por un Tribunal de Arbitramento. Así lo prevé el artículo 119 del Decreto 1818 de 1998: "COMPROMISO. El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, telex, fax u otro medio semejante. El documento en donde conste el compromiso deberá contener: a) El nombre y domicilio de las partes; b) La indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje; c) La indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquél". El Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples providencias acerca de la naturaleza del pacto arbitral y ha concluido que el mismo siempre debe ser expreso, puesto que no se presume y que su finalidad de trascendental importancia consiste en delimitar la competencia de los árbitros. Así, en providencia del 24 de

junio de 1996, la Sala de Consulta y Servicio Civil explicó”: Sentencia T-511/11 CLAUSULA COMPROMISORIA- Definición “La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento. A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros, los artículos 116 y 117 del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se reputé legalmente perfecto. E menester transcribir la definición de cláusula compromisoria: La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral”. ante la confusión que pueden crear las afirmaciones que se realiza en el medio exceptivo propuesto, en tanto aportan y argumenta mediante afirmaciones que un contrato de promesa de compraventa, equipara a un compromiso o clausula compromisoria, es de anotar que son, figuras diferentes y que dicha promesa de compraventa no contiene clausula compromisoria alguna. Habiendo dejado claro que no presento al plenario la excepción de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA. Cabe decir ante la afirmación de que “La firma de la escritura pública 1709 del 25 de mayo de 2019 es aquella donde se perfecciona un contrato de venta que se realizó desde el año 2014”, que no es cierta. La clausula compromisoria es un acuerdo expreso que no da lugar a equívocos por lo cual entonces no se avizora en el texto una cláusula expresa que indique la clausula compromisoria.

Petitum Solicito muy comedidamente señor Juez que se declaren desiertas las excepciones propuestas y en consecuencia se condene en costas a la parte demandad de conformidad con el artículo 365 del C.G. P.

Siendo la oportunidad procesal procede esta agencia judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general no van encaminadas contra la pretensión procesal sino contra el trámite que a la acción se le haya dado, esto con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, situación que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues si en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados por los demandados y opuestos como este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, por dar algún ejemplo.

El Art. 100 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las excepciones previas, y en su numeral 5 “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y en su numeral 2 “Compromiso o cláusula compromisoria”.

En su numeral 5 “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”.

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por la parte demandada al indicar sobre la cuantía de este proceso se tiene que la cuantía se mira como lo estableció la parte actora es sobre el contrato que es objeto de esta demanda \$80.000.000 y no como lo indica la demanda con el valor del inmueble \$1.200.000 millones. Se está tramitando para el caso que nos ocupa demanda verbal conforme a lo debatido que es el contrato que se efectuó en la suma de \$80.000.000, conforme a lo preceptuado por el artículo 18 del C.G.P.

Además se tiene que el actor al momento de presentar la demanda indicó que la competencia era por la naturaleza del asunto y por el lugar de ocurrencia de los hechos y esta competencia está dada en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P.

La competencia por la cuantía y la naturaleza del asunto están ampliamente establecidas en la forma antes descrita

En lo que tiene que ver con las pretensiones de la demanda se tiene que en el cumplimiento de los requisitos se han adecuado todas las pretensiones de la demanda y están en consonancia con lo que establece el artículo 88 del C.G.P.

Las pretensiones no se excluyen entre si están encaminadas a la nulidad de actos procesales entre las mismas partes demandantes y demandados y están en consonancia con los literales a,b,c,d.

Su fundamentación en esta excepción es más bien de carácter subjetiva y que no tiene fundamento en proponerla; considera esta Juzgadora que si bien puede tener sus falencias son muy claras y determinadas lo que la parte actora solicita las nulidades de los actos jurídicos celebrados.

El despacho no considera que la parte demandada tenga razón en sus dichos, además en las oportunidades procesales podrá la parte pasiva demostrar los motivos por qué no ha de prosperar las pretensiones de la demanda, la demanda si cumple con los requisitos formales y está en consonancia lo exigido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo que no está llamada a prosperar esta excepción previa.

En su numeral 2 “COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA”.

Se tiene que esta clausula compromisoria tiene que ver con el pacto que hagan las partes para que determinada autoridad resuelva los conflictos en que se puedan incurrir al momento del cumplimiento de las obligaciones pactadas y este pacto entre las partes es de carácter objetivo se pacta quién resolverá los conflictos y así se debe cumplir.

La parte actora en referirse a esta excepción previa lo ha hecho de manera muy acertada y ha proporcionado todos los conceptos de la jurisprudencia que lo analizan ampliamente y lógicamente todos estos planteamientos acogidos por el despacho.

Revisado el contrato aportado no aparece que se haya pactado por las partes que una determinada persona autorizada legalmente redima los conflictos en que susciten entre las partes, por lo que esta excepción previa no está llamada a prosperar.

En Conclusión, no se accederá a las excepciones previas impetradas por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

ejecutoriado este auto se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal.

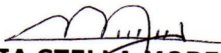
Por lo que sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a las excepciones previas impetradas por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal esto es darle el traslado a las excepciones de mérito o de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
ESTADO No. 11 fijado en estados electrónicos de la
página de la Rama Judicial referente a este juzgado,
Juzgado hoy **26 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Santiago Perdomo Toledo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00445- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Beatriz Elena Suárez González**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma, en razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P. 246.738**, del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de febrero 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	R.C.E Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0474 00
Dte	Paola Andrea Agudelo
Ddo	Cootrasmede y Otros
Decisión:	Reconoce personería

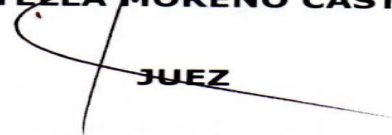
De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la Dra **PAULA ANDREA LOAIZA SALAZAR** con TP 184229 del C S de la J, para representar a la demandada **LINA MARIA JIMENEZ DEL CASTILLO**.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificada por conducta concluyente a la demandada **LINA MARIA JIMENEZ DEL CASTILLO**. con **C.C. Nro. 43.533.900**, de las providencias del 22 de octubre de 2020, a través de cual se admitió la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de **Valeria Jiménez Isaza**, y el auto de fecha 01 de febrero de 2021 **que admitió el llamamiento el garantía** que le hiciera la **CLINICA ANTIOQUIA S.A.**

Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados, aclarando que además el Dto 806 de 2020, concede un término adicional de 2 días, en síntesis el término comienza a correr el día 03 de marzo de 2021.

Por economía procesal, teniendo en cuenta que la demandada Lina Maria Jiménez del Castillo en su calidad de llamada en garantía, presento recurso de reposición al auto de fecha 01 de febrero de 2021 que admitió el llamamiento, ejecutoriado este auto se le dará tramite al citado recurso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **11** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de febrero 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que el aquí demandado cancelo totalmente las obligaciones contenidas en los pagare Nro. 322217135703, 4593560002135232 y 4612020000634907, y por ello a través de la apoderada judicial de la entidad bancaria se solicita tener como canceladas las obligaciones referidas. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso.	Ejecutivo Hipotecario
Demandante.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado.	PEDRO PABLO SALCEDO TENJO C.C.71.647.021 NATALIA CRISTINA AGUDELO VELEZ C.C.1.020.403.848
Radicado.	2020-00566-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD (pago total de obligaciones)

De conformidad con memorial proveniente de la parte demandante, se accederá a lo solicitado. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA CESACION DE LA EJECUCION, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagare Nro. 322217135703, 4593560002135232 y 4612020000634907 en la presente demanda, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. con Nit – 860.034.594-en contra de **PEDRO PABLO SALCEDO TENJO**, identificado con C.C.71.647.021 y **NATALIA CRISTINA AGUDELO VELEZ**, identificada con C.C.1.020.403.848.

SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución por la obligación contenida pagaré No.504119014880, garantizado en la escritura pública de Constitución de Hipoteca Nro. 1995 del 08 de abril de 2014 de la Notaria veinticinco (25) de Medellín, conforme al auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **011** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
Demandante	ALBERTO DE JESÚS CASTAÑO TORRES
Demandado	BBVA COLOMBIA
Radicado	050014003020 2020 0685 00
Decisión	Sentencia accede a las pretensiones de la demanda

En esta oportunidad procesal procede a dictar sentencia en éste proceso verbal de reposición y cancelación de título valor instaurada por el señor ALBERTO DE JESUS CASTAÑO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 645.827 en contra de BBVA COLOMBIA, con Nit. 860.003.020-1 sucursal Coltejer, representada legalmente por Martha Lorena Velasco Ríos.

I. ANTECEDENTES

1, El Señor ALBERTO DE JESUS CASTAÑO TORRES abrió en la entidad financiera BBVA COLOMBIA Sucursal Coltejer 2 títulos valores representados en CERTIFICADOS NOMINATIVOS DE DEPOSITO A TERMINO CDT en los siguientes términos: CDT No. 45796009, por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$51.736.709,94), Plazo cuatro meses, fecha de inicio 10 de Septiembre de 2018, fecha de vencimiento 10 de enero de 2019.

CDT No. 45796579, por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$43.000.000), Plazo cuatro meses, fecha de inicio 9 de enero de 2019, fecha de vencimiento 9 de mayo de 2019.

2. Los títulos se le extraviaron al señor ALBERTO DE JESUS CASTAÑO TORRES por lo cual se presentó la respectiva denuncia ante la Policía Nacional, el 9 de mayo de 2019.

3. Los primeros días de mayo del 2019 el señor ALBERTO DE JESUS CASTAÑO TORRES personalmente dio el aviso del extravió de los títulos de CDT a BBVA COLOMBIA Sucursal Coltejer.

4. El día 25 de octubre de 2019, se presentó derecho de petición solicitando respuesta a la solicitud de pago de los títulos CDT, toda vez que, el señor ALBERTO DE JESUS CASTAÑO TORRES, había entregado todos los requisitos que le fueron informados por la subgerente para la entrega de los mismos.

5. Con el ánimo de evitar presentar una demanda y congestionar los despachos judiciales, el señor CASTAÑO TORRES realizó previamente el trámite estipulado en el artículo 398 del Código General, es decir, denunció ante la autoridad competente la pérdida del título, notificó a la entidad bancaria la situación, realizó la publicación de un aviso en el Colombiano informando el extravío de los CDT y como último trámite presentó derecho de petición al banco solicitando el pago de los títulos, toda vez que los mismos se encuentran vencidos. 6. La entidad bancaria da respuesta al derecho de petición y es así como el 5 de noviembre de 2019, manifiesta que no cancela ni repone el título valor por la cuantía del mismo, supera los 50 salarios mínimos legales, por lo tanto, se debe adelantar el proceso judicial.

7. A través del Centro de Conciliación Corporativos se citó a audiencia de conciliación al representante legal de la sucursal Cotejer del BBVA, la audiencia se realizó el 30 de septiembre de 2020 a las 10:00 am, pero la parte convocada no asistió y durante los tres

días siguiente tampoco justificó la no asistencia a la audiencia, no obstante, están debidamente notificada. 8. Actualmente el señor ALBERTO DE JESUS CASTAÑO TORRES desconoce el paradero de los títulos valor CDT extraviados.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos, muy respetuosamente solicito al señor Juez que previo reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada del Señor ALBERTO DE JESUS CASTAÑO TORRES, haga las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se ordene al BBVA COLOMBIA Sucursal Coltejer, Establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, la cancelación de los CDT No. 45796009, por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$51.736.709,94) y CDT No. 45796579, por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$43.000.000) ambos a nombre del señor ALBERTO DE JESUS CASTAÑO TORRES.

SEGUNDA: Que se ordene a la misma entidad bancaria el pago de los títulos CDT, Relacionados en el numeral anterior, con sus respectivos intereses, toda vez que los mismos se encuentran vencidos

II. HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida el 20 de octubre del 2020 , el edicto ordenado por el artículo 449 del C.P.C. fue debidamente publicado y se notificó en debida forma a la parte demandada, por correo electrónico el 9 de febrero del 2021, que fue debidamente leído por lo que se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

El accionado dio respuesta a la demanda en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES No me opongo a la cancelación y consecuente reposición de los títulos valores CDTs distinguidos con la siguiente información:

1. Titular: Alberto de Jesús Castaño
2. Número: 4579657
3. Valor \$43.000.000
4. Fecha constitución: 09.01.2019
5. Fecha renovación: 09.01.2021
6. Estado: Activo

1. Titular: Alberto de Jesús Castaño
2. Número: 459600
3. Valor: \$51.736.709.94
4. 10.09.2018
5. 10.09.2021
6. Estado: Activo

Por cancelación debe entenderse la orden que emite el juez mediante sentencia para dejar sin valor ni efecto el título extraviado, y por reposición la expedición de uno nuevo con las mismas condiciones y características indicadas en el párrafo anterior.

II. SOLICITUDES ESPECIALES

a) SENTENCIA ANTICIPADA Teniendo en cuenta que BBVA no hace oposición a la pretensión de CANCELAR Y REPONER el TÍTULO VALOR EN LAS MISMAS CONDICIONES DE SU CONSTITUCIÓN, y que no hay pruebas por practicar toda vez que todas obran en el proceso, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, a fin proferir sentencia anticipada.

b) SIN CONDENA EN COSTAS En el entendido de que fue el titular quien extravió el CDT materia de la demanda que se contesta, y en atención al reglamento que hace parte integral del título valor, en el numeral 12 se acordó que: “En caso de extravío, hurto, destrucción total, deterioro o destrucción parcial de este certificado, su cancelación y reposición se hará de acuerdo con el procedimiento establecido por los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio.” Por su parte, el artículo 802 del Código de Comercio, prevé: “DETERIORO O DESTRUCCIÓN PARCIAL DE TÍTULOS - REPOSICIÓN, CANCELACIÓN Y REIVINDICACIÓN. Si un título-valor se deteriora de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá exigir judicialmente que el título sea repuesto a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente, tendrá derecho a que le firmen el nuevo título los suscriptores del título primitivo a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o tachada”. Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original En consideración a lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez se abstenga de imponer condena en costas a BBVA, por este caso.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho determinar si se dan los presupuestos para declarar la cancelación de los títulos valores CDTS que fueron extraviados por su tenedor señor ALBERTO DE JESÚS CASTAÑO TORRES.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Artículo 802. Deterioro o destrucción parcial de títulos - reposición, cancelación y reivindicación: *“Si un título-valor se deteriorare de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá exigir judicialmente que el título sea repuesto a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente, tendrá derecho a que le firmen el nuevo título los suscriptores del título primitivo a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o tachada”.*

Dispone el artículo 803 del Código de Comercio que *“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de este, y en su caso la reposición”* y en los artículos subsiguientes consagra el trámite necesario para obtener sentencia favorable a sus intereses.

El artículo 804 del Código de Comercio indica: *“Los intereses de un capital prestado pueden producir nuevos intereses o mediante una demanda judicial o un convenio especial, con tal que la demanda o el convenio verse sobre intereses debidos a lo menos por un año completo”.*

Mientras el artículo Artículo 398 del Código General del Proceso en el tema consagra:

Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.

“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y

reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento.

En el evento previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado, deteriorado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que obtuvo la cancelación, reposición o pago.

Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente.

En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y

reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio. El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al demandante para ejercitar aquellos derechos que solo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación o de reposición, en su caso.

El procedimiento de cancelación o de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad.

Si los demandados niegan haber firmado el título o se formulare oposición oportuna, y llegare a probarse que dichos demandados sí habían suscrito el título o se acreditaron los hechos fundamentales de la demanda, el juez decretará la cancelación o reposición pedida.

El tercero que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título.

Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.

Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.

El depósito del importe del título hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Y si lo hicieren varios, solo subsistirá el depósito de quien libere mayor número de obligados.

Si los obligados depositan parte del importe del título, el juez pondrá el hecho en conocimiento del demandante y si este aceptare el pago parcial, dispondrá que le sean entregadas las suma depositadas. En este caso dicho demandante conservará acción por el saldo insoluto.

Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará.

El nuevo título vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado.

Aún en el caso de no haber presentado oposición, el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.

Los títulos al portador no serán cancelables”.

La parte actora en su demanda presentada y en los anexos de la misma ha demostrado que efectivamente es propietario de los dineros que están representados en los CDTS relacionados en la demanda, que se publicó en debida forma el edicto ordenado en la norma procesal y dentro del término no compareció otra persona disputando la propiedad. Se notificó en debida forma a la entidad bancaria, que la misma ha contestado la demanda sin presentar oposición de ninguna naturaleza antes por el contrario afirmó lo indicado por el demandante, lo único que solicitó es que no haya condena en costas; es por ello que no le queda a esta juzgadora mas que resolver de manera favorable las pretensiones de la demanda.

En conclusión, se acogerán las pretensiones de la accionante por haberse comprobado los supuestos fácticos que las sustentan, fundamentalmente por la no oposición de la parte demandada, además como los títulos valores ya vencieron para esta fecha de esta decisión se ordenará que los CDTS sean cancelados por la entidad Bancaria dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a su propietario y que los mismos sean liquidados los intereses que correspondan hasta la fecha de su cancelación.

Además no habrá condena en costas para ninguna de las partes involucradas en esta relación jurídico procesal.

V .DECISIÓN

En consecuencia EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

VI. F A L L A

PRIMERO: Ordenar la cancelación dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de ésta sentencia los CDT No. 45796009, por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$51.736.709,94) y CDT No. 45796579, por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$43.000.000), serán liquidados los intereses que correspondan hasta la fecha de su cancelación al señor ALBERTO DE JESUS CASTAÑO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 645.827.

SEGUNDO: El interesado podrá presentar copia auténtica de ésta sentencia a la parte demandada, para obtener su cancelación.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: La demanda se notifica por estados conforme con el artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: Por tratarse de proceso de menor cuantía las partes podrán interponer el recurso de apelación dentro del término de ejecutoria de la sentencia, artículo 18 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 11 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de febrero del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 2020 0701 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario del **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **PAULA ANDREA GUTIERREZ CASTAÑO** consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **LUNES 3 DE MAYO DE 2021, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de EJECUTIVO HIPOTECARIO** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL**.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 011 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Micromotores S.A.S.
Demandado	Punto Aires y Lujos S.A.S., Juan Camilo Pérez y Juan Carlos López Rodríguez.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00739-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (acuerdo irrevocable de pago), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo **430** de nuestro estatuto procesal general, **el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la sociedad **Micromotores S.A.S.** en contra de la sociedad **Punto Aires y Lujos S.A.S.**, los señores **Juan Camilo Pérez y Juan Carlos López Rodríguez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000.oo.)**, por concepto de **tres (3) sumas de dinero impresas en acuerdo de pago**, adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre y noviembre del año 2018; a razón de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(16 de septiembre del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000.oo.)**, por concepto de **doce (12) sumas de dinero impresas en acuerdo de pago**, adeudadas y correspondientes a los meses de **diciembre del año 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2019; a razón de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(16 de diciembre del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.721.953.oo.)**, por concepto de la suma de dinero impresa en el **acuerdo de pago**, adeudada y correspondiente al **mes de diciembre del año 2019**; más los intereses

moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha suma, **16 de diciembre del año 2019**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **César Arturo Herrera Villamizar Con T.P. Nro.260.283.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de febrero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	AGROINDUSTRIAS JMD Y CÍA. S.C.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00823 00
Decisión	Resuelve recurso

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación a los numerales cuatro y cinco del auto que admitió la demanda; en su escrito fundamenta su recurso en lo siguiente:

I. MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD.

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, de manera respetuosa, estando dentro del término otorgado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 y 321 numeral 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP), se presenta recurso de reposición y, en subsidio apelación, en contra del numeral cuarto y quinto del auto admisorio proferido el 26 de enero de 2021, notificado en estados electrónicos el día 28 del mismo mes y año, en virtud de las siguientes consideraciones: En la providencia referida, entre otras, el juzgado no accedió a la autorización de ingreso al predio para realizar obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto y, en su lugar, ordenó comisionar al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA para la realización de la inspección judicial, así dispuso: Ahora bien, debe observarse señor Juez, que la emergencia sanitaria actual, trae

consigo una notable variación en el procedimiento de esta clase de procesos en lo que respecta a la práctica de la inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, el cual, dispone: "ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: "ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial (...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Lo primero que debe decirse, señor juez, es que la variación en el procedimiento de esta clase de procesos introducida mediante el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, si bien es transitoria se encuentra plenamente vigente, toda vez que, tal como lo dispone este artículo su vigencia está condicionada por el término de duración de la emergencia sanitaria, la cual fue decretada por el Ministerio de salud y protección social mediante la resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada a su vez mediante las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020 y, finalmente mediante la resolución No. 0002230 del 27 de noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021, es decir, hoy por hoy el decreto 798 de 2020 está vigente hasta el 28 de febrero de 2021 y con la posibilidad de prorrogarse si así se hace respecto de la emergencia sanitaria, por lo que está es la legislación aplicable al caso en concreto. Finalmente, es importante mencionar que el decreto legislativo No. 798 de 2020, es un decreto con fuerza de ley tal

como lo establece el artículo 215 de la Constitución Política y, en consecuencia, prevalece su aplicación sobre el acuerdo PCSJA20-11632 del 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Es así señor juez que usted como máxima autoridad en el proceso tiene el deber legar de garantizar la aplicación del decreto 798 de 2020 mientras esté vigente, esto es, mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Todo ello, además, teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 13 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO II INTERPOSICIÓN DEL RECURSO En virtud de lo anterior, solicito amablemente, señor juez, reponer parcialmente el auto admisorio de la demanda, conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, esto es, dejar sin efecto los numerales cuarto y quinto de la mencionada providencia emitida el pasado 26 de enero de 2021, notificado en estados electrónicos el 28 del mismo mes y año, en el que se comisiona al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA para la realización de la diligencia de inspección judicial y, consecuencialmente, se sirva autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020. Estas autorizaciones están sustentadas, en que este tipo de proyectos entrañan la prestación de un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general, lo cual tiene protección constitucional, no solo en el artículo 58 de la Constitución Política, sino además, con claros efectos erga omnes, en los considerandos 13,14,17 y 21 de la sentencia -831 de 2007, así como también en lo consagrado en la Ley 21 de 1917 artículo 1 ordinal 14, Ley 126 de 1936 en el artículo 18, ley 56 de 1981 en el artículo 16, ley 142 de 1994 en su artículo 4 y en la Ley 143 de 1993 en su artículo 5.

En caso de no acceder a lo solicitado solicito señor juez, conceder el recurso de apelación conforme lo establece el artículo 321 numeral 8 del CGP, el cual establece que, cuando se niegue una medida cautelar, es procedente este recurso y aquí es innegable que se está negando una medida cautelar de carácter legal, pues está dispuesta por la normatividad especial que regula este tipo de procesos, esto es, el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020, que modifica a su vez el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y el decreto

reglamentario el 2580 de 1985. En ese sentido, estas autorizaciones revisten un buen derecho por parte de la pretensión de que se declare la imposición de servidumbre (inciso tercero del literal c del artículo 590 del CGP), en la medida en que autoriza anticipadamente el goce de la servidumbre y en cuanto permite la autorización de obras para la ejecución del proyecto, por tanto, contiene esto una medida cautelar a favor del demandante

II. HISTORIA PROCESAL.

En el auto del 26 de enero del 2021, se admitió la demanda, auto que se notificó el 28 de enero de la presente anualidad y en este auto se indica por parte del Juzgado en sus numerales cuatro y cinco:

CUARTO: No se accede a la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues la prerrogativa contemplada en el artículo 28 del Decreto 798 de 2020, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés público, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA 20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableció el protocolo para la realización de tales diligencias.

QUINTO: Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, sobre el predio rural ubicado en Jurisdicción del municipio de Algarrobo Magdalena, con folio de matrícula inmobiliaria número 225-22249 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación Magdalena, La parte interesada en la diligencia aportará los linderos y plena identificación del lote de terrero en donde se pretende la imposición de la servidumbre, y cuáles serán las obras que se ejecutarán que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se comisiona al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA**, a quien se le faculta para fijar fecha y hora para realizar la diligencia, identificar plenamente el inmueble, hacer el respectivo examen y reconocimiento de las zonas objeto de servidumbre para determinar la parte del

área o zonas que van a ser afectadas con el paso de las líneas de energía y que éstas coincidan con el acta de inventario presentada con la demanda por la parte demandante.

Se ordena a la parte actora notificar a la entidad demandada para que se presente a la diligencia de inspección judicial fijada por el Juzgado Comitente y ejerza sus derechos que le corresponden.

Se advierte al comisionado que conforme al numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicha diligencia se debe realizar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del presente despacho comisorio y devolverlo una vez se surta la diligencia.

Siendo la oportunidad procede se procede a resolver lo concerniente al recurso interpuesto por el actor previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para qué se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" Negrilla y subraya nuestras.

La parte accionante en este proceso dentro del término ha interpuesto reposición y en subsidio apelación, al auto del 26 de enero de la presente anualidad en sus numerales cuatro

y cinco, en donde se negó el inicio de obras en el predio objeto de la servidumbre y se ordenó la inspección judicial; esas decisiones son las recurridas por la parte actora.

Según la resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada a su vez mediante las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020 y, finalmente mediante la resolución No. 0002230 del 27 de noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021, es decir, hoy por hoy el decreto 798 de 2020 está vigente hasta el 28 de febrero de 2021.

Se tiene que efectivamente esta norma esta vigente para ser aplicadas en lo que tiene que ver con las servidumbres de energía eléctrica, hasta nueva decisión que se adopte por parte del gobierno nacional; se tiene además que en la actualidad es la norma que se está aplicando en este tipo de procesos de servidumbre y con la posibilidad de prorrogarse si así se hace respecto de la emergencia sanitaria; por lo que no queda más que dejar sin efecto los numerales cuatro y cinco del auto que admite la demanda en el sentido de que no se ordena la inspección judicial y que la parte interesada en la servidumbre podrá iniciar su cronograma de actividades cuando lo estime pertinente, claro que haciendo la advertencia que el cronograma fijado para las obras, deberá dárseles a conocer al propietario o poseedor legítimo del predio que ha de gravarse con la servidumbre.

Sin más consideraciones el despacho,

IV. RESUELVE:

Primero: Se repone el auto impugnado por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia se dejan sin efecto los numerales cuarto y quinto del auto que admitió la demanda y en consecuencia la entidad demandante podrá realizar las obras que

sean necesarias para la realización de la servidumbre, previo deberá el interesado dárselas a conocer al propietario o poseedor legítimo del predio.

Tercero: Ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 11 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de febrero del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Edilberto De Jesús Londoño Escobar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00901- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Beatriz Elena Suárez González**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de febrero 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal Sumario Cobro de Mejoras
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0902 00
Dte	Ester Pinto y Gloria Pinto de López
Ddo	Luis Eduardo Rojas Sánchez
Decisión:	Reconoce personería- Notificación por Conducta

Fue recibido por medio del correo institucional del Juzgado, escrito proveniente del correo fundacioncausajusta@gmail.com, a las 11:16 am donde el demandado otorga poder a apoderada, así las cosas,

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la Dra **ALEXANDRA JIMENA ZAMBRANO ENRIQUEZ** con TP 179676 del C S de la J, para representar a la demandada **LUIS EDUARDO ROJAS SANCHEZ**.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado o por conducta concluyente al demandado **LUIS EDUARDO ROJAS SANCHEZ con C.C. Nro. 70.117636**, de la providencia del 20 de enero de 2021, a través de cual se admitió la presente demanda de Reconocimiento de Mejoras con trámite verbal sumario de **ESTHER PINTO y GLORIA PINTO DE LOPEZ**

Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados, aclarando que además el Dto 806 de 2020, concede un término adicional de 2 días, en síntesis el término para proponer medios de defensa comienza a correr el día 03 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **11** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de febrero 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Carlina Mondragón Ortiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00006 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Carlina Mondragón Ortiz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$8.670.142.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de diciembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Julio Eliecer Parra Mendoza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00007 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Julio Eliecer Parra Mendoza**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$9.265.835.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de diciembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

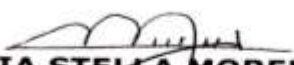
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Sandra Liliana Rojas Téllez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00008 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la sociedad **Alpha Capital S.A.S.** en contra de la señora **Patricia Eugenia Diaz Osorio**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$46.699.727.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Luz Marina Ortiz Callejas
Demandado	Mónica Patricia Casafus Henao y Giovanny Arley Blandón Casafus
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00010- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Luz Marina Ortiz Callejas** en contra de la señora **Mónica Patricia Casafus Henao y Giovanny Arley Blandón Casafus**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000.oo.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **agosto del año 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del **0.5**, a partir del día **01 de septiembre del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
2. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.600.000.oo.)**, por concepto de **cuatro (4) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; a razón de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa del **0.5**, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(01 de octubre del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jorge Jiovani Correa Bernal Con T.P. Nro.121.014.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**SECRETARÍA
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito.
Demandado	Marina Mirza Martínez Ibarra
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00011 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito** en contra de la señora **Marina Mirza Martínez Ibarra**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$3.157.228.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de mayo de 2016,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Elkin Leandro Sierra Niño con T.P. Nro.265.160. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Álvaro Hugo Negrete Bermúdez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00012 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Alpha Capital S.A.S.** en contra del señor **Álvaro Hugo Negrete Bermúdez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/L (\$15.744.901.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de diciembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Cesar Manuel Villalba Yepes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00013 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Alpha Capital S.A.S.** en contra del señor **Cesar Manuel Villalba Yepes**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$9.906.360.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de diciembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría



**SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	AGROINDUSTRIAS JMD Y CÍA. S.C.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0014 00
Decisión	Admite demanda

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación a los numerales cuatro y cinco del auto que admitió la demanda; en su escrito fundamenta su recurso en lo siguiente:

I. MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD.

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, de manera respetuosa, estando dentro del término otorgado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 y 321 numeral 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP), se presenta recurso de reposición y, en subsidio apelación, en contra del numeral cuarto y quinto del auto admisorio proferido el 26 de enero de 2021, notificado en estados electrónicos el día 28 del mismo mes y año, en virtud de las siguientes consideraciones: En la providencia referida, entre otras, el juzgado no accedió a la autorización de ingreso al predio para realizar obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto y, en su lugar, ordenó comisionar al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA para la realización de la inspección judicial, así dispuso: Ahora bien, debe observarse señor Juez, que la emergencia sanitaria actual, trae consigo una notable variación en el procedimiento de esta clase de procesos en lo que

respecta a la práctica de la inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, el cual, dispone: "ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: "ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial (...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Lo primero que debe decirse, señor juez, es que la variación en el procedimiento de esta clase de procesos introducida mediante el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, si bien es transitoria se encuentra plenamente vigente, toda vez que, tal como lo dispone este artículo, su vigencia está condicionada por el término de duración de la emergencia sanitaria, la cual fue decretada por el Ministerio de salud y protección social mediante la resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada a su vez mediante las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020 y, finalmente mediante la resolución No. 0002230 del 27 de noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021, es decir, hoy por hoy el decreto 798 de 2020 está vigente hasta el 28 de febrero de 2021 y con la posibilidad de prorrogarse si así se hace respecto de la emergencia sanitaria, por lo que está es la legislación aplicable al caso en concreto. Finalmente, es importante mencionar que el decreto legislativo No. 798 de 2020, es un decreto con fuerza de ley tal como lo establece el artículo 215 de la Constitución Política y, en consecuencia, prevalece su

aplicación sobre el acuerdo PCSJA20-11632 del 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Es así señor juez que usted como máxima autoridad en el proceso tiene el deber legal de garantizar la aplicación del decreto 798 de 2020 mientras esté vigente, esto es, mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Todo ello, además, teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 13 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO II INTERPOSICIÓN DEL RECURSO En virtud de lo anterior, solicito amablemente, señor juez, reponer parcialmente el auto admisorio de la demanda, conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, esto es, dejar sin efecto los numerales cuarto y quinto de la mencionada providencia emitida el pasado 26 de enero de 2021, notificado en estados electrónicos el 28 del mismo mes y año, en el que se comisiona al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA para la realización de la diligencia de inspección judicial y, consecuentemente, se sirva autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020.

Estas autorizaciones están sustentadas, en que este tipo de proyectos entrañan la prestación de un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general, lo cual tiene protección constitucional, no solo en el artículo 58 de la Constitución Política, sino además, con claros efectos erga omnes, en los considerandos 13,14,17 y 21 de la sentencia -831 de 2007, así como también en lo consagrado en la Ley 21 de 1917 artículo 1 ordinal 14, Ley 126 de 1936 en el artículo 18, ley 56 de 1981 en el artículo 16, ley 142 de 1994 en su artículo 4 y en la Ley 143 de 1993 en su artículo 5. En caso de no acceder a lo solicitado solicito señor juez, conceder el recurso de apelación conforme lo establece el artículo 321 numeral 8 del CGP, el cual establece que, cuando se niegue una medida cautelar, es procedente este recurso y aquí es innegable que se está negando una medida cautelar de carácter legal, pues está dispuesta por la normatividad especial que regula este tipo de procesos, esto es, el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020, que modifica a su vez el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y el decreto reglamentario el 2580 de 1985.

En ese sentido, estas autorizaciones revisten un buen derecho por parte de la pretensión de que se declare la imposición de servidumbre (inciso tercero del literal c del artículo 590 del CGP), en la medida en que autoriza anticipadamente el goce de la servidumbre y en cuanto permite la autorización de obras para la ejecución del proyecto, por tanto, contiene esto una medida cautelar a favor del demandante

II. HISTORIA PROCESAL.

En el auto del 26 de enero del 2021, se admitió la demanda, auto que se notificó el 28 de enero de la presente anualidad y se indica por parte del Juzgado en sus numerales cuatro y cinco:

CUARTO: No se accede a la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues la prerrogativa contemplada en el artículo 28 del Decreto 798 de 2020, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés público, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA 20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableció el protocolo para la realización de tales diligencias.

QUINTO: Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, sobre el predio rural ubicado en Jurisdicción del municipio de Algarrobo Magdalena, con folio de matrícula inmobiliaria número 225-22249 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación Magdalena, La parte interesada en la diligencia aportará los linderos y plena identificación del lote de terrero en donde se pretende la imposición de la servidumbre, y cuáles serán las obras que se ejecutarán que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se comisiona al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA**, a quien se le faculta para fijar fecha y hora para realizar la diligencia, identificar plenamente el inmueble, hacer el respectivo examen y reconocimiento de las zonas objeto de servidumbre para determinar la parte del

área o zonas que van a ser afectadas con el paso de las líneas de energía y que éstas coincidan con el acta de inventario presentada con la demanda por la parte demandante.

Se ordena a la parte actora notificar a la entidad demandada para que se presente a la diligencia de inspección judicial fijada por el Juzgado Comitente y ejerza sus derechos que le corresponden.

Se advierte al comisionado que conforme al numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicha diligencia se debe realizar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del presente despacho comisorio y devolverlo una vez se surta la diligencia.

Siendo la oportunidad procede se procede a resolver lo concerniente al recurso interpuesto por el actor previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para qué se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" Negrilla y subraya nuestras.

La parte accionante en este proceso dentro del término ha interpuesto reposición y en subsidio apelación, al auto del 26 de enero de la presente anualidad en sus numerales cuatro

y cinco, en donde se negó el inicio de obras en el predio objeto de la servidumbre y se ordenó la inspección judicial; esas decisiones son las recurridas por la parte actora.

Según la resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada a su vez mediante las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020 y, finalmente mediante la resolución No. 0002230 del 27 de noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021, es decir, hoy por hoy el decreto 798 de 2020 está vigente hasta el 28 de febrero de 2021.

Se tiene que efectivamente esta norma esta vigente para ser aplicadas en lo que tiene que ver con las servidumbres de energía eléctrica, hasta nueva decisión que se adopte por parte del gobierno nacional; se tiene además que en la actualidad es la norma que se está aplicando en este tipo de procesos de servidumbre y con la posibilidad de prorrogarse si así se hace respecto de la emergencia sanitaria; por lo que no queda más que dejar sin efecto los numerales cuatro y cinco del auto que admite la demanda en el sentido de que no se ordena la inspección judicial y que la parte interesada en la servidumbre podrá iniciar su cronograma de actividades cuando lo estime pertinente, claro que haciendo la advertencia que el cronograma fijado para las obras, deberá dárseles a conocer al propietario o poseedor legítimo del predio que ha de gravarse con la servidumbre.

Sin más consideraciones el despacho,

IV. RESUELVE:

Primero: Se repone el auto impugnado por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia se dejan sin efecto los numerales cuarto y quinto del auto que admitió la demanda y en consecuencia la entidad demandante podrá realizar las obras que

sean necesarias para la realización de la servidumbre, previo dárselas a conocer al propietario o poseedor legítimo del predio.

Tercero: Ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 11 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de febrero del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Samtex S.A.
Demandado	Camilo Agudelo Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00015- 00
Síntesis	Niega mandamiento de Pago

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que es necesario denegar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

El artículo 772 del Código de Comercio modificado por el art. 1º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Por su parte, el art. 621 de la normatividad comercial en cita, preceptúa:

Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

En el asunto que se analiza, se observa que la factura allegada con la demanda carece de la fecha de recibido de la misma, de que trata el numeral 2° del artículo 774 transcrito líneas arriba. Igualmente, advierte esta agencia judicial que carece esta de la firma de quien la crea, de que trata el numeral 2° del artículo 621 del ya citado estatuto.

De la normatividad traída en precedencia, necesario es concluir que la factura aportada como título base de la presente ejecución, la cual se pretende hacer valer como título valor, no tiene la virtualidad de regirse como tal, por no reunir los requisitos taxativamente contemplados para la factura cambiaria de compraventa de que trata el artículo 774 del Código de Comercio numeral 2° y Art. 621 numeral 2° del mismo estatuto.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago impetrado por la sociedad **SAMTEX S.A.** en contra del señor **Camilo Agudelo Hernández**, por las razones que se acaban de indicar.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	FM Supplies S.A.S. y Fabio Andrés Marín García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00022-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Banco de Occidente S.A.** en contra de la sociedad **FM Supplies S.A.S. y Fabio Andrés Marín García**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$97.225.898.43.).**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de noviembre del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.578.054.00.).**, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el **14 de mayo del año 2020 hasta el 11 de noviembre del año 2020**, liquidados a una tasa del **9.98% E.A.**
- 3. OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$810.213.15.).**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados desde el **12 de noviembre del año 2020 hasta el 25 de noviembre del año 2020**, liquidados a la tasa del **26,61% E.A.**

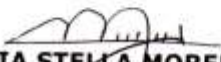
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana María Ramírez Ospina con T.P. Nro.175.761. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Adriana Silva Soto
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00024 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Alpha Capital S.A.S.** en contra del señor **Adriana Silva Soto**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$12.042.598.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de diciembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Famicrodito Colombia S.A.S.
Demandado	María Camila Barrientos Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00025-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Famicrodito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **María Camila Barrientos Gómez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$1.984.824.).**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 DE JUNIO DEL 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

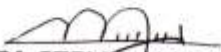
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento
Demandado	Manuel Fernando Montanez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00026-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento** en contra del señor **Manuel Fernando Montanez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **QUINCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$15.054.983.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

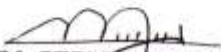
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Credivalores Crediservicios S.A.
Demandado	John Mauricio Mejía Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00029 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Credivalores Crediservicios S.A.** en contra del señor **John Mauricio Mejía Giraldo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SIETE MILLONES QUINCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$7.015.059.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

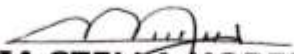
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría



**SECRETARÍA
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>SERVIDUMBRE ELÉCTRICA</i>
Demandante	<i>EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN</i>
Demandado	<i>AGENCIA NACIONAL D TIERRAS Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0034 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 376, 368 y 90 C.G.P.).

La parte actora dando cumplimiento con el auto del dos de febrero del 2021 y notificado mediante estados del 8 de febrero de este año que avanza, aportó documentos solicitados previo estudio de la demanda. Procede el despacho al estudio de la demanda y documentos aportados, analizados los mismos se hace necesario inadmitirla.

Primero: Según certificado de libertad y predial aportados existen propietarios inscritos en la matrícula inmobiliaria.

La parte actora deberá adecuar la demanda conforme a los documentos aportados vinculando como demandados a sus propietarios inscritos.

Segundo: La parte actora pretende demandar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS teniendo en cuenta que mediante resolución número 2037 del 27 de julio de 1987 el Incora adjudicó el bien baldío a sus actuales propietarios.

La parte actora adecuará la demanda en este sentido.

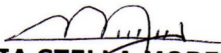
Tercero: Indica la parte actora que según en la ficha predial que se enunció aparece relacionado folio de matrícula inmobiliaria; y unos propietarios determinados. Se pone de presente que no se solicita su vinculación en tanto, tras los estudios realizados, se tiene que catastralmente el inmueble relacionado en el folio de matrícula inmobiliaria NO corresponde con los linderos y ubicación al solicitado para imponer la servidumbre.

En otro acápite de la demanda indica la parte actora, “a pesar de que existe un folio de matrícula asociado en la cédula catastral, la información que allí reposa no obedece a la realidad fáctica de los predios.

La parte actora adecuará tal información teniendo en cuenta que las servidumbres deben estar plenamente identificadas con el predio que se le va a imponer la misma, no se puede imponer servidumbres a predios que no correspondan y que no esté plenamente identificado.

Se identificará plenamente las partes que correspondan en este proceso y el predio que realmente aparezcan en las oficinas autorizadas para la plena identificación del predio objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
ESTADO No. 11 fijado en estados electrónicos de la
página de la Rama Judicial referente a este juzgado,
Juzgado hoy **26 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial por pago parcial de las cuotas en mora. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00058-00
Demandante	MAF COLOMBIA S.A.S NIT.900.839.702-9
Demandado	AURA MARCELA HENRIQUEZ MELENDEZ C.C.43.626.951

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

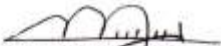
PRIMERO: Declarar terminado por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por **MAF COLOMBIA S.A.S** NIT.900.839.702-9, en contra de AURA MARCELA HENRIQUEZ MELENDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.C.C.43.626.951.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa FXP-147. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**011** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA</i>
Demandado	<i>YÉSSICA MARÍA TOBÓN QUINTERO Y OTRA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0059 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado y como la demanda cumple con todas las exigencias de ley por lo que procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por BEATRIZ ELENA BOTERO DE ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.454.755 en contra de YESSIKA MARÍA TOBÓN QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.580.597, los HEREDEROS INDETERMINADOS de de ROSA AGUDELO Y/O (ZOILA ROSA AGUDELO DE ECHEVERRI) identificada con la cédula de ciudadanía número 216.093 y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble ubicado en la carrera 52 Nro. 94-62 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-24723 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 375, 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria instaurada por BEATRIZ ELENA BOTERO DE

ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.454.755 en contra de YESSIKA MARÍA TOBÓN QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.580.597, los HEREDEROS INDETERMINADOS de ROSA AGUDELO Y/O (ZOILA ROSA AGUDELO DE ECHEVERRI) identificada con la cédula de ciudadanía número 216.093 y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble ubicado en la carrera 52 Nro. 94-62 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-24723 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Segundo: Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaría de Gestión y contrato territorial del Municipio de Medellín, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AGUDELO Y/O (ZOILA ROSA AGUDELO DE ECHEVERRI) identificada con la cédula de ciudadanía número 216.093 y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Quinto: El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

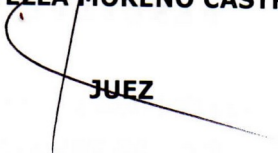
Sexto: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la carrera 52 Nro. 94-62 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-24723 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Octavo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P

Noveno: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Décimo: Se le reconoce personería jurídica al doctor JAVIER PÉREZ ALVAREZ, identificado con la tarjeta profesional número 98.532 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 11 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de febrero del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial por pago parcial de la obligación. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00067-00
Demandante	MAF COLOMBIA S.A.S NIT.900.839.702-9
Demandado	JUAN CAMILO OSORIO SANCHEZ C.C.1.035.914.988

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

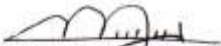
PRIMERO: Declarar terminado por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por **MAF COLOMBIA S.A.S** NIT.900.839.702-9, en contra de **JUAN CAMILO OSORIO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.C.C. 1.035.914.988.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa KHLO97. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**011** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>DIVISORIO</i>
Demandante	<i>MARTHA ESTER RUIZ ARRIETA</i>
Demandado	<i>LEÓN DARÍO GALLEGO MARÍN</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0075 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

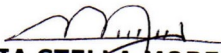
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 11 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de febrero del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>ANA MARÍA HERNÁNDEZ MANTILLA</i>
Demandado	<i>LEONARDO OSORIO RENDÓN Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0078 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

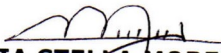
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 11 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de febrero del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>ANGELA MARÍA PÉREZ BETANCUR Y OTRO.</i>
Demandado	<i>AUTOMAS COMERCIAL LTDA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0079 00
Decisión	Requiere a la parte actora

Cumplidos los requisitos solicitados por el despacho, previo al estudio de los mismos se ordena requerir a la parte actora a fin de que aporte las pruebas debidamente escaneadas, teniendo en cuenta que no se han podido bajar a nuestro sistema, indica que se debe comprar para poder tener acceso a los mismos.

Se requiere al demandante para que los escanee de manera simple y los aporte, para el efecto se le concede un término de cinco 5 días, para que cumpla con este requisito so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 11 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>MONITORIO</i>
Demandante	<i>EMILIO GARCÍA GONZÁLEZ</i>
Demandado	<i>ENRIQUE GUTIÉRREZ BATISTA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0105 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

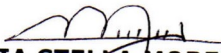
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 11 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de febrero del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.